



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2019-00511-00.

I.- FINALIDAD DEL AUTO:

El Estrado Judicial debe pronunciarse en cuanto a la solicitud de terminación del trayecto ritual, la que fue instaurada por el postulante.

II.- CONSIDERACIONES:

En cuanto a la materia, cabe precisar que el art. 461 del Código General del Proceso, estatuye que si el ejecutante o su apoderado con facultad para recibir adosa, antes de iniciada la diligencia de remate, un escrito que demuestre el pago del crédito perseguido y de las costas, el administrador de justicia declarará culminado el derrotero adjetivo y ordenará la cesación de los embargos y secuestros, siempre que no estuviera afectado el remanente.

Así, para el caso que nos ocupa, se encuentra que el interesado, procura la culminación del trámite, manifestando que el extremo pasivo de la litis ha cubierto la totalidad de la obligación y de los egresos procedimentales.

De otro lado, se avista que de ninguna manera se gravaron remanentes en el ámbito de las figuras precautorias decretadas; circunstancia que, acompañada de las previamente anotadas, posibilita la aceptación del instado finiquito.

III.- DECISIÓN:

En mérito de las razones expuestas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA,**

RESUELVE:

Primero.- DAR POR TERMINADO el actual derrotero ejecutivo singular.

Segundo.- LEVANTAR las siguientes figuras previas: a) el EMBARGO y RETENCIÓN de la quinta parte del excedente del salario mínimo respecto de la remuneración que devenga la rogada, en virtud de su vinculación con el HOSPITAL SAN VICENTE DE PAÚL DE CIRCASIA (Q.), SOLUCIONES EFECTIVAS S.A.S., y SOLUCIONES EFECTIVAS TEMPORAL; y, b) El EMBARGO de la posesión material del vehículo identificado con placas



KHO635, que ostenta la rogada. **Sin lugar a librar oficios en torno a las afectaciones salariales, en tanto que tales cautelas nunca se concretaron.**

Con todo, a través del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES, **requiérase** a la POLICÍA NACIONAL-ESTACIÓN DE POLICÍA DE CAREPA, a fin de que restituya el referido automotor a la encartada, y al INSPECTOR DE LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CALARCÁ (Q.), a fin de que devuelva el despacho comisorio impartido en su momento, en el estado en que se encuentre, anotándose que no es necesario desarrollar el secuestro allí encomendado.

Tercero.- SIN LUGAR a condenar en costas, en tanto que se ha señalado que fueron satisfechas.

Cuarto.- En su oportunidad, **ARCHIVAR** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2021. SECRETARIO

Firmado Por:

**Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Civil 004
Juzgado Municipal
Quindío - Armenia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a93a78796eb737e381718a416ea15eee880fad00c8e3a1ae9d85949ea49
74f**

Documento generado en 09/09/2021 04:24:44 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**